

- c) El resguardo de la seguridad personal en el espacio físico de Juzgados y Tribunales, incluyendo los aspectos de logística.

Artículo 3. Delitos de mayor riesgo. Para los fines de la presente Ley, se consideran delitos de mayor riesgo los siguientes:

- a) Genocidio;
- b) Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
- c) Desaparición forzada;
- d) Tortura;
- e) Asesinato;
- f) Trata de personas;
- g) Plagio o secuestro;
- h) Parricidio;
- i) Femicidio;
- j) Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- k) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad;
- l) Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos;
- m) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y,
- n) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.

Artículo 4. Determinación de la competencia. El requerimiento para que los procesos de mayor riesgo se puedan tramitar en los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo, deberá formularse solamente por el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá dicha solicitud por medio de la Cámara Penal.

El requerimiento para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo podrá formularse desde el inicio de la investigación hasta antes del inicio del debate oral y público. Promovido el requerimiento, la Cámara Penal citará al Ministerio Público y a las demás partes procesales a una audiencia oral que se celebrará únicamente con las partes que asistan, dentro del plazo de veinticuatro horas más el término de la distancia, si procediere. Para tales efectos, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia notificará a todas las partes acerca de la audiencia oral por el medio más rápido posible.

Inmediatamente de celebrada la audiencia oral, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolverá sin más trámite la cuestión planteada y remitirá los autos al juez que corresponda, notificando a las partes.

La Cámara Penal otorgará la competencia, si en conformidad a sus antecedentes, el proceso requiere de mayores medidas de seguridad y concurre uno de los delitos de mayor riesgo, según los artículos dos y tres de la presente Ley.

Si la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que no es viable acceder al requerimiento por deficiencias en la solicitud, deberá comunicar inmediatamente al Fiscal General tales deficiencias, a efecto de que éstas puedan ser subsanadas en un plazo no mayor de veinticuatro horas. De no lograrse subsanar tales deficiencias, la Cámara Penal dictará la resolución correspondiente con la debida fundamentación.

La Cámara Penal podrá rechazar el requerimiento del Fiscal General, fundamentando dicho rechazo en que el otorgamiento de competencia provoca en el caso concreto un obstáculo o impedimento para que las partes ejerzan sus derechos en cualquier actuación o diligencia en la que tengan derecho a intervenir.

Las partes podrán apelar la decisión de la Cámara Penal dentro del término de tres días, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Dicha apelación será resuelta inmediatamente.

Artículo 5. Derecho de acceso a la justicia. El Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de la Defensa Pública Penal, tomarán las medidas necesarias para garantizar en cada uno de los procesos de mayor riesgo, que el derecho de acceso a la justicia de imputados y agraviados no se vea afectado.

Artículo 6. Disposiciones derogatorias. Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA
PRESIDENTE

MAURA ESTRADA MANSILLA
SECRETARÍA

BAUDILIO ELINOR HICHOS LÓPEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de septiembre del año dos mil nueve.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



COLOM CABALLEROS

Raúl Antonio Velásquez Ramos
Ministro de Gobernación



Lic. Carlos Larios Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[E-625-2009]-3-septiembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 23-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, constituye una herramienta eminentemente procesal para favorecer la investigación penal contra miembros de la delincuencia organizada.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Contra la Delincuencia Organizada establece la figura de la colaboración eficaz, otorgando ciertos beneficios a las personas que han cometido hechos delictivos bajo ciertas condiciones y requisitos; y, que prestan información y colaboración en investigaciones o procesos penales.

CONSIDERANDO:

Que las limitaciones e impedimentos para acceder al beneficio de la colaboración eficaz, no pueden estar sujetas a la lógica de prevención de hechos delictivos, totalmente ajena a la figura del colaborador eficaz, sino a una obligación internacional del Estado en orden a que ciertos hechos punibles no queden exentos de castigo.

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es necesario establecer determinados beneficios para el colaborador eficaz en estos delitos, así como en el caso de los líderes o cabecillas de las organizaciones criminales, siempre que dichos beneficios no signifiquen impunidad para el colaborador eficaz. En otras palabras, el colaborador eficaz tendrá un ámbito restringido de beneficios, los cuales supondrán siempre la existencia de una sentencia condenatoria en su contra y la imposición de una pena.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 1. Se reforma el artículo 14 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 14. Deber de colaborar. La Superintendencia de Bancos, la Dirección de Catastro y Avalúos de Bienes Inmuebles, el Registro de la Propiedad Inmueble, el Registro Mercantil, el Registro de Marcas y Patentes, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Intendencia de Verificación Especial, y cualquier otra entidad pública, deberán prestar su colaboración, cuando les sean requeridos informes para la investigación de los delitos objeto de la presente Ley."

Artículo 2. Se reforma el artículo 92 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 92. Beneficios por colaboración eficaz. Salvo los delitos a los que se refiere el artículo siguiente, se podrán otorgar los siguientes beneficios por colaboración eficaz:

- a) El criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal;
- b) Durante el debate oral y público y hasta antes de dictar sentencia, el sobreseimiento para los cómplices, o la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictarse sentencia, para los autores;
- c) La libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena."

Artículo 3. Se adiciona el artículo 92 Bis al Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 92 Bis. Restricciones a la aplicación de beneficios por colaboración eficaz. No se podrán otorgar los beneficios descritos en el artículo anterior en los casos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura y delitos contra los deberes de humanidad.

No se podrán otorgar los beneficios de criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal o sobreseimiento, a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales."

Artículo 4. Se adiciona el artículo 92 Ter al Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 92 Ter. Beneficios de aplicación restringida. En los casos del artículo anterior, podrán concederse los beneficios siguientes por colaboración eficaz:

- a) La rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictarse sentencia; o,
- b) La libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena.

Sin perjuicio de lo anterior, estos beneficios no serán aplicables a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales que estén siendo sindicados o hayan sido condenados por genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura o delitos contra los deberes de humanidad."

Artículo 5. Se reforma el artículo 93 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 93. Trámite del beneficio. Los beneficios de criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y sobreseimiento, se tramitarán ante el juez o tribunal que está conociendo la causa en la cual el interesado tiene la calidad de sospechoso, imputado o acusado.

Los beneficios de libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena, serán tramitados ante el juez de ejecución.

Para la aplicación del criterio de oportunidad, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal para los cómplices o autores del delito de encubrimiento.

Para los efectos de aplicar los beneficios por colaboración eficaz, no se tomarán en cuenta las limitaciones que establecen las leyes en razón de la calidad de funcionario público del interesado, o en razón de la duración máxima de las penas.

El colaborador eficaz deberá entregar todos aquellos bienes, ganancias y productos que hubiere obtenido como consecuencia de su actividad ilícita en la organización criminal."

Artículo 6. Se adiciona el artículo 93 Bis al Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 93 Bis. Procedimiento abreviado. Conjuntamente con la aplicación del beneficio del artículo 92 Ter literal a), durante la etapa preparatoria y hasta la finalización del procedimiento intermedio, el Ministerio Público podrá requerir al juez que está conociendo la causa en la cual el interesado tiene la calidad de sospechoso o imputado, que se aplique el procedimiento abreviado, de conformidad con las siguientes reglas:

El Ministerio Público concretará su requerimiento ante el juez de primera instancia, debiendo contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente de orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El procedimiento abreviado descrito en el presente artículo es independiente del acuerdo de colaboración eficaz. Por ende, las resoluciones que se emitan en el mismo, no afectarán la validez del acuerdo de colaboración eficaz ni las obligaciones derivadas de éste."

Artículo 7. Se modifica el artículo 94 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 94. Parámetros para otorgar beneficios. Los beneficios descritos en el artículo 92 y 92 TER, se otorgarán en consideración a los cuatro elementos siguientes, considerados conjuntamente:

- a) El grado de eficacia o importancia de la colaboración en el esclarecimiento de los delitos investigados y en la sanción de los principales responsables;
- b) La gravedad de los delitos que han sido objeto de la colaboración eficaz;
- c) El grado de responsabilidad en la organización criminal del colaborador eficaz; y,
- d) La gravedad del delito y el grado de responsabilidad que en él se le atribuye al colaborador eficaz."

Artículo 8. Se reforma el artículo 96 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 96. Celebración de acuerdo con los beneficiados. Los Fiscales podrán solicitar al juez competente la celebración de acuerdos para otorgar los beneficios descritos anteriormente, con las personas investigadas, procesadas o condenadas, observando las reglas establecidas en la presente Ley. Con esta finalidad, los fiscales, durante la investigación o en cualquier etapa del proceso, podrán celebrar reuniones con los colaboradores, cuando no exista algún impedimento u orden de detención contra ellos."

Artículo 9. Se reforma el artículo 101 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 101. Resolución judicial sobre el acuerdo de colaboración. El acuerdo que contenga el beneficio y los demás requisitos establecidos en el artículo 98 de la presente Ley, deberá ser aprobado por el juez competente. Al resolver el acuerdo presentado, el juez podrá hacer las modificaciones pertinentes para adecuar el beneficio a las obligaciones a imponer, de acuerdo a la naturaleza y modalidad del hecho punible.

La negativa del juez a acceder al acuerdo de colaboración deberá ser fundada, expresándose claramente en ella los requisitos legales incumplidos por parte del Ministerio Público. Una vez subsanados los defectos señalados, el Ministerio Público podrá, sin más trámite, solicitar nuevamente la aprobación del acuerdo de colaboración."

Artículo 10. Se adiciona el artículo 102 Bis al Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 102 Bis. Revocación del beneficio otorgado. Los beneficios establecidos en la presente Ley, se revocarán exclusivamente a solicitud del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- a) Por haber cometido delito doloso en el transcurso de un período inferior al doble del tiempo de la pena máxima privativa de libertad que establece la ley que le hubiere correspondido de no haberse aplicado el beneficio;
- b) Por haber sido declarada falsa por sentencia ejecutoriada, la información entregada por el colaborador eficaz;
- c) Por el incumplimiento de cualquiera de los compromisos y obligaciones del acta donde conste el acuerdo de colaboración por parte del beneficiario."

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA
PRESIDENTE

MAURA ESTRADA MANSILLA
SECRETARIA

BAUDILIO ELINOR HICHOS LÓPEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de septiembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Kaúl Antonio Velázquez Ramos
Ministro de Gobernación

Lic. Carlos Larios Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA